

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 20 DE DICIEMBRE DE 1920

NÚMERO 3506

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,
JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA
POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 15 de 1920, de 5 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.	10755
Ley 20 de 1920, de 12 de Diciembre, por la cual se crea una Comisión Especial y se establece un impuesto.	10755

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 130 de 1920, de 12 de Diciembre, por el cual se reglamenta la Administración General del Impuesto de Licores..... 10755

Decreto número 131 de 1920, de 12 de Diciembre, por el cual se reglamenta la adquisición y consumo de alcoholés desnaturalizados..... 10757

Decreto número 132 de 1920, de 13 de Diciembre, por el cual se crea el empleo de Químico Oficial y se le señalan sueldo y funciones..... 10757

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Solicitud de registro de marcas de fábricas..... 10758
Solicitud de registro de marcas de fábricas..... 10758

AVISOS OFICIALES..... 10758

PODER LEGISLATIVO

LEY 18 DE 1920

(DE 8 DE DICIEMBRE)

Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B. 4,000.00), para la reparación del puente de la CUNEN sobre el río Chirco, que se halla en mal estado, y que es de necesidad urgentísima.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo procederá una vez sancionada esta ley, a su inmediato cumplimiento.

Artículo 3º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de cuatro mil balboas (B. 4,000.00).

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,
JULIO J. ARAÚZ.

El Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Diciembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 20 DE 1920

(DE 13 DE DICIEMBRE)

Por la cual se crea una Comisión Especial y se establece un impuesto.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión Especial de tres miembros, escogidos entre los socios de la Asociación del Comercio de Panamá y nombrados por el Poder Ejecutivo, para atender al servicio de vigilancia de contrabandos provenientes de la Zona del Canal, y establéciese un impuesto para pagar los gastos que demande dicho servicio.

Artículo 2º El impuesto de que trata el artículo anterior, estarán obligados a pagarlo todos los comerciantes establecidos en las ciudades de Panamá y Colón, y será de un veinticinco por ciento (25%) sobre lo que dichos comerciantes paguen por concepto de ventas al por menor de artículos extranjeros, de acuerdo con la Ley 51 de 1914.

Artículo 3º El recargo de que trata lo harán los Tesoreros Municipales de Panamá y Colón sobre los Censos y Tesoreros un diez por ciento (10%) del total recaudado mensualmente para atender a los gastos de la cobranza.

Artículo 4º El saldo líquido que produzca este impuesto, será entregado a la Comisión Especial que se crea por esta Ley, la cual lo invertirá de la manera que estime más conveniente.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,
PEDRO VIDAL E.

El Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Diciembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 130 DE 1920

(DE 13 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Administración General del Impuesto de Licores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de la autorización que le confiere el artículo 22 de la Ley 10ª de 1919, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución número 134 de 18 de Julio de 1919, dictada por órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia, en la cual se reconoció a los empleados de la Administración General del Impuesto de Licores, el carácter de funcionarios con mando y jurisdicción, dicha Administración asumió las funciones de empleados a quienes compete la persecución y castigo de los infractores de las disposiciones que rigen sobre los impuestos de licores y de timbres nacionales;

Que por esta razón el Poder Ejecutivo no creyó necesario atribuir expresamente, por medio del Decreto, a los empleados de tal Administración la función de investigar las infracciones y fraudes y aplicar a los responsables las penas correspondientes;

Que la Corte Suprema de Justicia en providencia dictada el día 13 de Noviembre del corriente año, consideró que, para que los empleados de la Administración General del Impuesto de Licores puedan aplicar las penas que señalan las leyes a los infractores y a los defraudadores del Fisco, por razón de los impuestos cuya vigilancia está encomendada a dicha Oficina, se hace necesario que se establezca así expresamente, por medio de Decreto, para dictar el cual está plenamente autorizado el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º La Administración General del Impuesto de Licores tendrá a su cargo en el territorio de la República todo lo relacionado con la liquidación, contabilidad y estadística referente a la producción y consumo de alcoholés; fabricación de licores, timbres para los mismos y venta de licores al por menor, así como la vigilancia de los impuestos de licores y timbres nacionales en general, la investigación de todas las infracciones de las leyes que reglamentan las rentas mencionadas y de los fraudes a dichas rentas y la aplicación de las penas señaladas en las leyes respectivas.

Parágrafo. Estará también a cargo de la misma Oficina la administración e inspección suprema de los Mercados Públicos y Muelles Fiscales Nacionales, con excepción del Muelle de Pedregal, que continuará funcionando como un anexo del Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Artículo 2º El personal de la Administración General del Impuesto de Licores, será el siguiente:

- Un Administrador General
- Un Sub-Administrador
- Un Secretario Contador
- Un Químico
- Un Escribiente

37 suplidos

- Un Archivero
- Un Portero
- Dos Inspectores Generales
- Un Inspector Mecánico
- Un Inspector General de Muelles y Mercados
- Seis Inspectores de Circuito
- Veinte Inspectores Seccionales
- Cuatro Agentes especiales
- Un Inspector para el Muelle Inglés
- Un Chofer

Artículo 3º Para los efectos de la Administración del Impuesto de Licores, se divide el territorio de la República en seis circuitos así:

PRIMER CIRCUITO, que comprende las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro;

SEGUNDO CIRCUITO, que comprende los Distritos Municipales de la Provincia de Coclé y el Distrito de Colobre, en la Provincia de Veraguas;

TERCER CIRCUITO, que comprende los Distritos Municipales de la Provincia de Herrera y el de Los Santos en la Provincia del mismo nombre;

CUARTO CIRCUITO, que comprende los Distritos Municipales de la Provincia de Veraguas, con excepción de Colobre;

QUINTO CIRCUITO, que comprende los Distritos Municipales de la Provincia de Los Santos, con excepción del de Los Santos;

SEXTO CIRCUITO, que comprende los Distritos Municipales de la Provincia de Chiriquí.

II. En cada Circuito funcionará un Inspector que tendrá su residencia ordinaria así:

En el **PRIMER CIRCUITO**, la ciudad de Panamá;

En el **SEGUNDO CIRCUITO**, la ciudad de Aguadulce;

En el **TERCER CIRCUITO**, la ciudad de Chitré;

En el **CUARTO CIRCUITO**, la ciudad de Santiago;

En el **QUINTO CIRCUITO**, la ciudad de Las Tablas;

En el **SEXTO CIRCUITO**, la ciudad de David.

III. Cada Circuito se subdivide en Secciones, cada una a cargo de uno o varios Inspectores Seccionales o Agentes, así:

PRIMER CIRCUITO, Comprende los Distritos de Panamá, Tubogá, Arraján, Chorrera, Capira y San Carlos, para la Primera Sección;

Para la Segunda Sección, Chepo, Chimin, Chepigana, Pitagana y Balboa;

Para la Tercera Sección, Colón, Donoso, Portobelo, Santa Isabel y Chagres; y

Para la Cuarta Sección, Bocas del Toro, Bastimentos y Chiriquí Grande

SEGUNDO CIRCUITO, Comprende para la Primera Sección los Distritos de Penonomé, Anton, Oá y La Pintada; y

Para la Segunda Sección, Aguadulce, Núi y Guabre

TERCER CIRCUITO, Comprende para la Primera Sección a Chitré;

Para la Segunda Sección a Los Santos;

Para la Tercera Sección, Buen Las Minas y Los Cocos; y

Para la Cuarta Sección, Paso Parita y Santa María;

CUARTO CIRCUITO, Comprende para la Primera Sección a Soná, La Nosa, Las Batallas, Montijo, Río de Jesús y Cañasas;

Para la Segunda Sección, Santiago, Santa Fe y San Francisco;

SEXTO CIRCUITO, Comprende para la Primera Sección a Las Tablas y Guararé, y

Para la Segunda Sección, a Tonosí, Poerí, Pedasi y Macaracas.

SEXTO CIRCUITO, Comprende para la Primera Sección, a David, Rughaba, Dotega, Boquete, Alanje, Boquerón y Gualaca; y

Para la Segunda Sección, a Remedios, San Félix, Toí y Horcochitos.

Artículo 4º Las atribuciones de los empleados de la Administración General del Impuesto de Licores, serán las que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 5º Son funciones, atribuciones y deberes del Administrador General:

1º Dirigir en su carácter de Jefe del Servicio, la marcha y funcionamiento regulares de la Administración, dictando al efecto todas las providencias y disposiciones conducentes de índole general, por medio de reglamentos, resoluciones y órdenes que justifiquen en aprovechamiento de los intereses del Fisco, las estrictas interpretaciones de las leyes y la implantación del buen servicio en todo lo relacionado con la renta a él encomendada;

2º Rendir al Poder Ejecutivo los informes y exposiciones que se le ordenen, en la forma, condiciones y tiempo de ejecución que los funcionarios superiores determinen;

3º Vigilar los trabajos y funcionamiento de la Oficina Central a su inmediato cargo a fin de que todos los empleados de ella cumplan con la eficiencia y puntualidad las funciones de sus respectivos empleos; y que las labores de los mismos marchen con el día;

4º Imponer las penas a que se hagan acreedores los infractores y de fraudadores, en virtud de las diligencias iniciadas por sí mismo o por los Inspectores y Agentes del Ramo;

5º Fijar la cuantía de las fianzas de excarcelación que pueden ser aceptadas a las personas que hayan sido detenidas en casos de fraude, teniendo en cuenta la cuantía del fraude y la pena que pudiera corresponderle al infractor;

6º Conceder apelación para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro en los casos en que esta sea interpuesta por los interesados y someter a la consideración del mismo funcionario las resoluciones que diere en caso de que no sean apeladas;

7º Determinar, por medio de Ordenes de Servicio, los lugares en los cuales se permite la destilación y fabricación de alcoholes y sus derivados. Las Ordenes de Servicio que se dicten sobre el particular, deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo;

8º Cumplir todas las instrucciones y demás deberes que le señalen los reglamentos, leyes, decretos, providencias y resoluciones que diere el Poder Ejecutivo;

Artículo 6º Son funciones, atribuciones y deberes del Sub-Administrador:

1º Suplir las faltas accidentales o temporales del Administrador General y firmar en nombre de éste las providencias que diere;

2º Ceder del orden y dirigir el funcionamiento interno de la Administración de cada;

3º Velar por que se cumpla estrictamente el reglamento y los reglamentos de la Administración;

4º Dar cuenta al Administrador General de las faltas que se cometan por los empleados y agentes, pedir que se les impongan multas o que se les hagan reemplazar y velar por su ejecución en la forma que se ordene;

5º Cargar con todas las órdenes y resoluciones que se encomiendan al Administrador General, y con los demás deberes que le señalen los reglamentos internos;

Artículo 7º Son deberes del Secretario Contador:

1º Llevar en su día todas las cuentas y las anotaciones estadísticas rela-

cionadas con el curso de la Administración;

2º Autorizar con su firma todas las liquidaciones o cuentas por los impuestos y depósitos que deban hacerse en el banco depositario de los fondos nacionales, y enviar a la misma institución las sumas provenientes del Mercado y Muelles nacionales, así como cualquier otra suma que por multas u otras razones ingresen a la Administración General;

3º Refrendar con su firma las resoluciones o sentencias que diere el Administrador General en los casos previstos en este Decreto o en los reglamentos de la Administración;

4º Cumplir los demás deberes que le señale el reglamento interno;

Artículo 8º Son funciones, atribuciones y deberes de los Inspectores Generales:

1º Visitar periódicamente los diferentes Circuitos y Secciones de la República, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Administración General;

2º Asumir las funciones de Jefe Superior en los Circuitos y Secciones que visite, durante su permanencia en ellas y practicar las diligencias que sean necesarias en averiguación de los fraudes o infracciones que descubra o se hayan cometido en dichos lugares;

3º Cumplir todas las demás comisiones que le ordene el Administrador General.

Artículo 9º El Inspector General Mecánico tendrá la obligación de visitar todos los alambiques que funcionen o que se instalen en la República y verificar y aprobar los planos de los mismos. Además ejercerá las funciones que sean compatibles con su cargo cuando para ello le de instrucciones el Administrador General.

Artículo 10º El Inspector General de Mercados y Muelles, tendrá la función de llevar las cuentas de estos establecimientos y las estadísticas de su producción, así como la de visitar los diferentes muelles y mercados y cumplir con las demás funciones que se le señalen en el Decreto número 129 de 6 de Octubre de 1919.

Artículo 11º Son funciones de los Inspectores de Circuito:

1º Ejercer dentro del territorio de su jurisdicción las funciones que les corresponden y dirigir el trabajo de los Inspectores Seccionales;

2º Enviar periódicamente a la Administración los datos relacionados con la producción de alcoholes de los alambiques que funcionen en el Circuito y con el estado de la cuenta general de esos mismos alambiques;

3º Enviar a la Administración General los datos de la producción por los diferentes impuestos de licores en cada mes, en el respectivo Circuito;

4º Acoger los denuncios por infracciones o fraudes que se les den, bien por los Inspectores o por los Agentes especiales o por otras autoridades o particulares y practicar las diligencias conducentes para averiguar los responsables de los mismos;

5º Dar cuenta a la Administración General, por telegrama o por el medio más rápido posible, de todo fraude o infracción que descubra o se le haya denunciado, a efecto de que se le envíen las instrucciones que el Superior considere oportunas;

6º Visitar o más frecuentemente posibles los alambiques, fabricas de licores, destilerías y establecimientos que se ocupen de efectos que deban usar timbres, para averiguarse de que se le marchan estrictamente a la ley y las disposiciones del caso si en contrario infracciones o fraudes;

7º Cumplir las órdenes que le impartan los Inspectores Generales en que se encomiendan la visita, las que se someten a la Administración General, y las que le señalen los reglamentos internos;

Artículo 12º Son funciones de los Inspectores Seccionales y Agentes Especiales:

1º Cumplir en su respectiva Sección los deberes que le señale el regla-

mento interno, y las órdenes que le sean comunicadas por la Administración General o por los Inspectores de Circuito;

2º Visitar constantemente los alambiques y establecimientos de fabricación de licores o venta de licores y de efectos que deban usar timbres fiscales, puestos bajo su custodia;

3º Acoger los denuncios que se les den por infracciones o fraudes a las rentas puestas bajo su vigilancia y dar cuenta inmediatamente a los Inspectores de Circuito, para lo de su deber;

4º Tomar las providencias preliminares necesarias para asegurar los efectos fraudulentos o aparatos que hayan servido para efectuar el fraude y depositarlos en poder de la primera autoridad política del lugar.

Artículo 13º El Administrador General del Impuesto de Licores y los Inspectores tienen facultad para incautarse de cualquier materia destilada o licor fabricado a efecto de analizar en cualquier tiempo por el Químico Oficial o por cualquier otro químico en sustitución, para los fines que determina el artículo 18 de la Ley 10ª de 1919. Para tal efecto, bastará que el Administrador o sus empleados autorizados procedan a incautarse de las materias indicadas donquiera que ellas se encuentren, sin otra formalidad que la de notificar que el artículo incautado pasó el análisis químico, y dejar al poseedor o dueño del efecto un recibo en que conste la cantidad y el nombre del licor que vaya a analizarse.

Artículo 14º Para los efectos de la clasificación de las faltas y la aplicación de la pena respectiva, considerase como simple infractor de las leyes, decretos ejecutivos, órdenes de servicio y reglamentos en vigencia, a toda persona, corporación, sociedad o compañía que de manera consciente y deliberada viole dichas disposiciones si de la transgresión no resulta perjuicio para el Fisco; y defraudador a toda persona, corporación, sociedad o compañía que de manera consciente y deliberada ejecute acción o procedimiento con o sin instrumentos, aparatos o materiales, de que provengan perjuicios para el Fisco.

Artículo 15º Siempre que un Inspector o empleado del Impuesto de Licores tuviere conocimiento de la comisión de alguna infracción o fraude, bien por haberlo descubierto personalmente o por denuncia dada, procederá a practicar las diligencias preliminares necesarias para la comprobación de la falta, bien sea ocupando los elementos usados para el fraude u ocupando también los efectos que sirven para comprobarlo. Si se tratase de un Inspector Seccional, dará cuenta inmediata al Inspector del respectivo Circuito, a fin de que éste proceda a iniciar las diligencias respectivas.

Artículo 16º Las diligencias deberán ser practicadas en un término que no exceda de diez días, y una vez terminadas se pasarán a la Administración General del Impuesto para que diere el fallo respectivo, lo cual hará dentro de los tres días siguientes a su recibo, salvo que deba practicar algunas diligencias para que su decisión sea acorde con la justicia.

Artículo 17º En los casos en que deben ampliarse las diligencias creadas, por falta de documentos, declaraciones e inspecciones que deyan arrojar luz sobre la existencia del fraude o infracción o sus responsables, la Administración General del Impuesto podrá dar órdenes para que se surtan tales ampliaciones, por un término que no exceda de otros diez días, mas a la distancia.

Artículo 18º Cuando se trate de fraudes o infracciones descubiertas infraganti, el Inspector que las descubra deberá proceder a constatar el hecho en una acta que levantará en el mismo lugar y que hará firmar por dos o más testigos que cite para el efecto, la cual entrará en vigor para el efecto, la cual entrará en vigor para el efecto, la Administración General y servirá para dictar el fallo sin más actuación.

Parágrafo. Considerase como infraganti en a comisión de un fraude, el encontrar en un establecimiento al-

gún efecto que debiendo usar timbre fiscal no lo tiene, o el presentarle la venta del mismo sin que tenga adherido el respectivo timbre, así como el encontrar documentos que debiendo usar el timbre fiscal no lo tienen.

Artículo 19. Los sindicatos de infracciones o fraudes a los impuestos cuya vigilancia y castigo está encomendada a la Administración General del Impuesto de Licores, deberá presentar a dicha Administración General las pruebas que estimen convenientes para su defensa, dentro del término que dicha Administración tiene para fallar, según el artículo 15. Cuando se trate de sindicato que viva fuera de la Capital, tendrá además el término de la distancia para presentar las pruebas siempre que previamente anuncie por telegrama o por otro medio su intención de presentar tales pruebas.

Artículo 20. Las decisiones que dicte la Administración General del Impuesto de Licores serán apeladas para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, dentro de los tres días siguientes a su notificación, y dentro de ese mismo término quedarán ejecutoriadas si no se interpone el recurso de apelación; pero aun en el caso de no interponerse este recurso, las decisiones de la Administración serán siempre consultadas con el Secretario de Hacienda.

Artículo 21. Concedida una apelación, será pasado el expediente respectivo a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la que concederá un término no mayor de cinco días para oír los descargos o pruebas de los sindicados. Pasados estos cinco días, se procederá a dictar el fallo. En los casos de resoluciones no apeladas, la Secretaría de Hacienda y Tesoro aprobará o modificará la resolución consultada dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Artículo 22. En todos los casos en que se descarta alguna infracción de la que resulte fraude al Fisco, se deberá detener provisionalmente al sindicado y dar cuenta inmediata a la Administración General.

Parágrafo. Exceptuánse los casos de fraude por omisión en el uso de estampillas fiscales.

Artículo 23. Como la actuación anterior de la Administración General del Impuesto de Licores fue ejecutada teniendo en cuenta la Resolución de la Secretaría de Gobierno y Justicia que le reconoció a sus empleados el carácter de funcionarios con mando y jurisdicción, y las penas impuestas lo fueron en virtud de leyes preexistentes anteriores a la comisión de los fraudes o infracciones, y como, por otra parte, todas las Resoluciones dictadas por la referida Administración han sido revisadas por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que de acuerdo con las leyes vigentes, es la Oficina que debe fallar en última instancia en los casos de fraudes o infracciones a las rentas, se declara válido todo lo actuado.

Artículo 24. Cuando las fianzas de exoneración excedan de la suma de \$ 200.00, se constituirán por medio de hipoteca sobre bienes cuyo valor sea, por lo menos, igual al doble del valor de la suma fijada como fianza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 132 DE 1920

(DE 13 DE DICIEMBRE)

Por el cual se crea el empleo de Químico Oficial y se le señalan sueldo y funciones.

En la Ciudad de Panamá, D. M.

En uso de sus facultades legales, y en atención a lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 10ª de 1919,

DECRETA:

Artículo 1º. El empleo de Químico Oficial se crea en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para el estudio y análisis de los productos que se consumen en el país.

mico Oficial y por el Inspector del Impuesto de Licores que en defecto de aquél designe la Administración General del Impuesto, en el local que se designe al efecto.

Artículo 2º. Habrá dos clases de alcoholes desnaturalizados que se distinguirán así:

Alcohol desnaturalizado, y

Alcohol desnaturalizado para determinadas aplicaciones industriales.

Artículo 3º. El alcohol desnaturalizado para aplicaciones industriales, se distinguirá con el nombre de alcohol industrial, y sólo podrá emplearse en la fabricación de perfumes y para usos externos, y su adquisición queda restringida a los fabricantes de perfumes que tengan permiso otorgado por la Administración General del Impuesto de Licores y a los dueños de Boticas o Farmacias, a cargo de farmacéutas diplomados o con permiso de ejercer la farmacia, por la Junta de Higiene.

Artículo 4º. El alcohol desnaturalizado sólo podrá usarse como combustible y para uso externo, y su adquisición no tiene otra restricción que la de no poder recargarlo, conforme al artículo 7º de la Ley 10ª de 1919.

Artículo 5º. Los dueños de Boticas o Farmacias no podrán vender alcohol industrial, sino con una etiqueta que diga en letras bien visibles:

• El nombre de la Botica o Farmacia y su dueño

ALCOHOL INDUSTRIAL.

Para uso externo únicamente. Su uso interno es nocivo para la salud.

Artículo 6º. Los dueños de fábricas de perfumes no podrán vender sus productos sino con una etiqueta que contenga en letras bien visibles, lo siguiente:

• Nombre de la fábrica y su dueño.

El alcohol empleado en la fabricación de este perfume ha sido desnaturalizado bajo la inspección del Gobierno. Su uso interno es nocivo para la salud.

Artículo 7º. No se concederá a los dueños de fábricas de perfumes permiso para comprar nuevas cantidades de alcohol, especialmente desnaturalizado, sino cuando compraren haber usado todo el adquirido anteriormente, a satisfacción del Administrador General del Impuesto de Licores, quien les podrá exigir los comprobantes que estime del caso para comprobar las ventas hechas, así como inspeccionar las existencias que todavía tenga en su poder de perfumes debidamente envasados.

Artículo 8º. El Químico Oficial determinará el grado alcohólico que en cada caso deberá tener como mínimo los perfumes que se fabricaren. La venta de perfumes con grado alcohólico inferior al que determine el Químico Oficial, será considerada como una violación de este Decreto, y dará lugar a la cancelación del permiso para continuar la fabricación.

Artículo 9º. El alcohol desnaturalizado debe ser de cuarenta grados (40°), por lo menos, según el alcoholímetro de Cartier.

Artículo 10º. El alcohol industrial podrá ser de menor grado.

Artículo 11º. El alcohol desnaturalizado se hará con la siguiente fórmula:

Partes iguales partes, por volumen, de alcohol etílico, se añaden las partes de agua y la cantidad de azúcar para una parte por noventa y tres partes de alcohol etílico, se añaden los litros de alcohol etílico, se añaden cuatro litros de alcohol de uva y medio litro de benzina.

Artículo 12º. El alcohol industrial se hará con la siguiente fórmula:

Una cada uno de alcohol etílico, se usará uno y medio de benzina y media de agua.

Artículo 13º. Los incrementos para la desnaturalización de alcoholes, serán sustruados por el Gobierno, y su procedo será ser pagado por la persona que solicita el alcohol, el acuerdo con el cual que está en la Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 14º. No se hará la desnaturalización de alcoholes en cantidades me-

nores de cien litros en cada operación y después de efectuada la desnaturalización, los dueños envasarán el producto en los recipientes en que han de ser dados a la venta, dejando dichos recipientes en la Almacén Oficial para hacer los despachos respectivos.

Se podrá usar para envasar alcoholes desnaturalizados los tanques de hierro, latas hasta de cinco galones, y envases de cristal (damajuanas), desde cuatro litros (un galón) hasta diez y siete litros (una damajuanas). También será permitido envasar en botellas o medias botellas, que deberán quedar en cajas cerradas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 132 DE 1920

(DE 13 DE DICIEMBRE)

Por el cual se crea el empleo de Químico Oficial y se le señalan sueldo y funciones.

En la Ciudad de Panamá, D. M.

En uso de sus facultades legales, y en atención a lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 10ª de 1919,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el empleo de Químico Oficial, quien funcionará adscrito a la Administración General del Impuesto de Licores bajo las órdenes del Jefe de esta Oficina.

Artículo 2º. El sueldo del Químico Oficial será de ciento cincuenta balboas (\$ 150) mensuales, con derecho a gastos de transporte y locomoción, para el desempeño de su cargo exclusivamente, sufragados por el Tesoro Nacional. Para obtener el pago de los citados gastos, el Químico Oficial presentará al fin de cada mes la cuenta detallada de ellos, a la que acompañará los comprobantes respectivos, con el fin de que sea visada por el Administrador General del Impuesto de Licores.

La movilización del Químico Oficial en el desempeño de sus obligaciones, fuera de la ciudad de Panamá, donde oficiará permanentemente, deberá ser ordenada por el Administrador General del Impuesto de Licores, quien al fin de cada mes y como comprobante de cuentas, certificará las veces que durante el mismo período ha ordenado la movilización.

Artículo 3º. El Químico Oficial tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

a). Procederá a practicar el análisis químico de todos los licores de fabricación nacional y de procedencia extranjera que actualmente están dándose al consumo en la República, para lo cual podrá solicitar de los tenedores una muestra de cada espécimen que deba analizarse. Practicada esta diligencia, remitirá sin demora alguna a la Oficina del Superior el informe correspondiente al análisis de cada espécimen, pero si para la facilidad del servicio le fuere dable agrupar en un solo lote varios especímenes homogéneos, podrá hacer un solo informe de dicho grupo en conjunto, pero registrará cada espécimen y su análisis por separado.

b). Practicará el análisis químico de todos los alcoholes destilados que se destilan y producen en la República, y asimismo el de todos los alcoholes introducidos en el país que se introducen al país.

c). Practicará en lo sucesivo el análisis químico de todos los vinos, bebidas de fermentación alcoholica, y otros del tipo de bebidas espirituosas, incluidos los destilados de las frutas fermentadas.

d). Practicará el análisis de los alcoholes de las bebidas que se dan a la venta en el Mercado Público. También analizará los productos de materias alimenticias que se dan a la venta en otros establecimientos, cuando así lo solicite funcionario o autoridad competente, por conducto de la Administración General del Impuesto de Licores.

e). Expedirá los Certificados de análisis de todos los licores de fabricación nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la Ley 10ª de 1919, con el fin de que el licor analizado tenga la debida autorización de consumo.

f). Procederá de oficio y con facultad suficiente, sin necesidad de orden previa, al examen y análisis de todo licor o bebida de cualquier clase que sea, que a su juicio deba ser analizada o examinada, y del resultado de estas operaciones rendirá inmediato informe al Jefe de la Administración.

g). Informará con especial referencia a la Administración General del Impuesto de Licores, sobre todo licor o bebida de los cuales, una vez practicado el análisis, resulte que no son adecuados para el consumo, con el fin de que por la citada oficina se dicten las medidas inmediatas que prohiban la venta del artículo objetado o que tienda a hacer cesar su introducción al país, si se tratare de licores de procedencia extranjera.

h). Llevará una estadística completa y un registro numérico y cronológico de todos los análisis que practique, de los informes que expida en relación con tales análisis y de los certificados que extienda en el desempeño de su cargo.

i). Visitará de manera periódica y regular todas las fábricas de licores establecidas en las ciudades de Panamá y Colón, y cuando el Administrador General del Impuesto de Licores se lo ordene, visitará además cualesquiera de las fábricas establecidas en la República, con el fin de inspeccionar la manera como funcionan; el uso que se hace de todos los elementos y primeras materias de fabricación y las condiciones de aseó e higiene de los establecimientos.

Artículo 4º. Los fabricantes de licores estarán en la obligación de presentar al Administrador General del Impuesto de Licores un muestrario completo de las etiquetas que deban usarse en los envases de sus productos, para su examen e identificación.

Artículo 5º. El Químico Oficial hará retirar de la venta pública toda bebida o licor de fabricación nacional o de dudosa procedencia, cuya etiqueta no esté respaldada por un fabricante patentado y reconocido.

Artículo 6º. Toda fábrica en donde se usa alcohol como base o ingrediente de los artículos que en ella se fabrican, será visitada por el Químico Oficial, con sujeción a todas las reglas y requisitos que este Decreto establece.

Artículo 7º. El Químico Oficial exigirá de cada jefe de fábrica de su dependencia, una nómina del personal de empleados que en ella trabaja, desde el dueño de la fábrica, el gerente o administrador, hasta el último sirviente, que tenga conexión con los negocios y operaciones del establecimiento, y que, por consiguiente, tenga derecho a permanecer en él durante las horas de trabajo.

Artículo 8º. Cuando el Químico Oficial, previo el análisis de rigor, informe que un artículo es nocivo para la salud o inadecuado para el consumo, el Administrador General del Impuesto de Licores procederá a hacer retirar de la venta pública el artículo o bien objetado, ordenará que cese toda transacción sobre el mismo, donde quiera que se encuentre, y hará publicar seguidamente un aviso oficial requiriendo a toda persona que mantenga en su poder una cantidad cualquiera del artículo prohibido, para que la declare y se convierta en depositario de la misma hasta ulterior providencia, absteniéndose de continuar su venta o expendio, so pena de incurrir en las responsabilidades legales consiguientes.

Artículo 9º. En los casos en que se trata de materias o artículos que contienen solamente a alcohol del Químico Oficial por autoridad o funcionario distinto, será el funcionario remitido quien, una vez que el Químico Oficial, deberá dictar las medidas que juzgue convenientes para que cese el expendio y consumo de la materia condenada.

Artículo 10. Todo fabricante de licores a quien se declare el consumo de determinado artículo, deberá retirarlo del comercio inmediatamente y mantenerlo en depósito, sujeto a las posteriores providencias que a este respecto se dicten por el Administrador General del Impuesto de Licores.

Artículo 11. Todo licor de fabricación nacional llevará adherida a su envase una etiqueta impresa que diga:

(Nombre del Licor).
Producción Nacional.

Fabricado por.....
Con la aprobación del Químico Oficial.
Licencia Número.....

REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Artículo 12. Los fabricantes que actualmente estén usando etiquetas de marcas de fábrica registradas, de propiedad particular, podrán adherir la etiqueta reglamentaria que exprese la aprobación del Químico Oficial, el número de la licencia que garantiza la venta del artículo y el nombre del fabricante autorizado. Esta disposición es transitoria y durará mientras se establezca la uniformidad de etiquetas para todos los envases que contengan licores de fabricación nacional, cualesquiera que sean los dibujos, figuras o alegorías que dichas etiquetas ostenten.

Artículo 13. Los licores extranjeros no podrán darse al consumo sin que lleven la aprobación del Químico Oficial y el número de la licencia que autorice su venta.

Artículo 14. Los certificados que expida el Químico Oficial para que se autorice el expendio y consumo de los licores por el analizados, estarán concebidos en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Administración General de Impuesto de Licores.

Laboratorio del Químico Oficial.

CERTIFICADO N.º.....

Panamá.....

El Suscrito, Químico Oficial,

CERTIFICA:

Que ha examinado y analizado el licor de producción.....denominado.....

fabricado } por.....y
importado }
declara que en su composición no entran sustancias nocivas a la salud o extrañas a la naturaleza de la bebida y que, en consecuencia, puede autorizarse la venta y consumo públicos de ese artículo.

Químico Oficial.

Muestra N.º.....

Análisis N.º.....

Artículo 15. El expendidor que treinta días después de la publicación del aviso oficial que condene o prohíba la venta y consumo de un artículo o licor de fabricación nacional o extranjera, no declare ante el Administrador General del Impuesto de Licores la cantidad del artículo prohibido que tenga en existencia, o que lo siga vendiendo, así como toda persona o comerciante en cuyo poder se encuentren existencias de dicho artículo por alguno de los empleados del Ramo, será convicto como infractor de la ley y condenado a una multa no menor de diez balboas (B. 10.00) ni mayor de quinientos balboas (B. 500.00), por cada caso de artículo o licor condenado, y sufrirá, además, la pérdida de la existencia de dicho artículo que será destruido por la autoridad.

Artículo 16. Cuando se trata de licores de procedencia extranjera, el importador está en la obligación de recoger la existencia que haya en el mercado para reexportarla o destruirla, manteniéndola mientras tanto, en depósito, bajo su propia responsabilidad, hasta que se verifique la reexportación o destrucción.

En el caso de que el importador viole el depósito o las reglas prescritas o llevada en cualquier forma el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, sufrirá la pena que la ley señala para todos los casos de fraude defraudados en el artículo de la Ley 10ª de 1919.

Artículo 17. Cuando se trate de vinos,

cervezas y otras bebidas análogas que por alguna causa extraña, no imputable al fabricante o importador, se hayan dañado y hecho imputables, no se impondrá pena alguna al introducido o re- vendedor, si de las investigaciones que se hagan queda plenamente comprobado el hecho; pero la materia dañada será retirada inmediatamente del comercio y eliminada ipso-facto.

Artículo 18. La disposición del artículo anterior se aplicará por analogía a todos los artículos alimenticios nacionales o extranjeros, que, previo el examen del Químico Oficial, se encuentren que han dejado de ser apropiados para el consumo.

Artículo 19. Concédese acción popular para denunciar ante la Administración General del Impuesto de Licores, cualquier licor o artículo alimenticio dañado o adulterado, que no sea apropiado para el consumo público, o que se sospeche que está en tales condiciones. La mencionada Oficina ordenará el análisis químico de la materia o licor denunciado y dictará las demás providencias que fueren de rigor.

Artículo 20. El Químico Oficial cumplirá todas las órdenes, instrucciones y providencias que en relación con el servicio a su cargo le sean transmitidas, comunicadas o impartidas por el Administrador General del Impuesto de Licores, de quien depende, aun cuando no estén detalladas en el presente Decreto.

Artículo 21. Siempre que el Químico Oficial necesite de la cooperación y asistencia personal de un Inspector del servicio, lo solicitará al Jefe de la Oficina, quien lo pondrá a su disposición, con conocimiento de causa.

Artículo 22. El Químico Oficial obtendrá a todos los fabricantes de licores a no usar envases que no hayan sido cuidadosamente lavados y se les haya destruido todo vestigio de anteriores etiquetas y timbres; ni aquellos que tengan manchas que acusen falta de aseó o que conserven rastros de sustancias que no han sido bien eliminadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días de Diciembre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la «Dort Motor Car Company», una corporación debidamente organizada y existente bajo las leyes del estado de Michigan, con oficinas entre la esquina de Mason y Calle Sur, en la ciudad de Flint, Condado de Genesee, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio automóviles, en la clase número 19 de vehículos, sin incluir la maquinaria motor. Dicha marca consiste en la representación de los arcos de las ferrocarril con las separadas una de otra; en el espacio comprendido entre dichas circunferencias se encuentran dos espigas unidas a cada lado, igualmente separadas en la parte superior; y en el centro la palabra DORT escrita en fon-



do negro. Se aplica o se fija a los artículos por medio de una plancha de hie-

rrero en la cual aparece estampada dicha marca de fábrica.

El solicitante se reserva expresamente el derecho de usar la marca en todo color, tamaño o forma, sin que en nada altere su carácter. Acompaño lo siguiente:

1. Comprobante que me autoriza pa-ctuar en este asunto;
2. Comprobante de haber pagado los derechos fiscales;
3. Cuatro facsimiles de la marca;
4. Un elisé, y
5. Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

Panamá, Marzo 16 de 1920.

Harmodio Arias

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Noviembre 5 de 1920

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento el Subsecretario del Despacho,

Andrés Mojca.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Agosto 21 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la Marca de Fábrica registrada en los Estados Unidos, bajo el número 72961, a favor de California—Packing Corporation (sucesores de Griffin & Skelley Company, según consta del documento de traspaso que aparece junto al certificado de registro), de 101, Calle de California, San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América.

La marca consiste en una etiqueta que representa una envoltura de las que se adhieren a los envases de los productos;



consiste de cinco franjas; siendo la del centro de oro, las de derecha e izquierda azules y amarilladas la superior e inferior. En el centro de la franja de oro aparecen las palabras: «GOLD BAR».

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los vegetales envasados, frutas en latas y frutas secas y evaporadas de su fabricación, y se aplica a los de los artículos y a otros efectos, de la manera que mejor se estime conveniente.

Acompaño:

Certificado del registro de la marca en el país de su origen;

Comprobante del pago del derecho de registro y el de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un elisé, y el poder que me faculta para actuar en este asunto.

E. S. Hunter.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Noviembre 5 de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas, y si después de venidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJCA.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Señálanse los días 18 y 20 de los corrientes, a las 8.30 a. m. p 2 p. m., para los sorteos de los Bonos de la Deuda Pública interna, de B. 50.00 y B. 25.00, respectivamente, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Panamá, Diciembre 15 de 1920.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

El suscrito Colector de Hacienda del Distrito de Aguadulce, por el presente cita a las personas que a continuación se expresan, para que en el término de quince días a partir de la primera publicación de este aviso que se hará por quince días en la GACETA OFICIAL, se presenten o manden pagar el impuesto de inmuebles y servidumbres del presente año que adeudan al Fisco Nacional.

Venido el término ya mencionado, se procederá ejecutivamente:

- Julián Arverola
- Ambrosia Bernal
- Rosa Castillo
- Regina Juárez
- Luis Mora
- Rafael Martín
- Martín Hermanos
- Paz Ortega
- Manuela Ramos
- José Rodríguez R.
- Teodolinda Vda. de Suore
- Cecilia Sevillano
- Mmanuel Salazar
- Felicarpo Valderrama
- Santiago Suare
- Andrés Guevara
- Armalia Soza de López
- Obdolia Robles
- Tensaura Robles.

Aguadulce, Noviembre 13 de 1920.

A. CRUZ D.

15 vs —8

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los señores de oficinas públicas, que para hacer la suscripción cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1919.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO, Archivero Nacional.